



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Clauden Patrick Dick de Arco Quejada
Demandado:	Gilbert Rentería Ramírez
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2022-00387-00
Número:	0437

La señora Clauden Patrick Dick de Arco Quejada, instauró proceso ejecutivo de alimentos en favor de sus hijos Michelle Celeste Rentería de Arco, ahora mayor de edad y F. R. de A. menor de edad, y en contra del señor Gilbert Rentería Ramírez.

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 22 de julio de 2022; y, teniendo como última actuación en el proceso, el auto mediante el cual se toma nota del proceso de insolvencia económica del 25 de agosto de 2023, sin que desde esa fecha se realice alguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2º enseña: “ ...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En este asunto, se realizó el requerimiento a la parte demandante para que procediera a dar impulso el proceso, lo cual es ignorado por la parte y se procede por esta judicatura a darse aplicación a la norma.

Una vez vencido el termino concedido a la parte para que impulsara el mismo, sin que a la fecha cumpla con lo exigido se procede de conformidad.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este auto procédase al levantamiento de las medidas decretadas y archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac33f06352fad9a2b05cb6a82a07ba10960296730b6d914de83ee2f9365c9c**

Documento generado en 29/04/2024 02:47:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**